

- a) En la transmisión o en la presentación de los valores.
 b) En la formalización de los protestos o en la práctica de las acciones judiciales de que se hubieran encargado en aplicación del artículo 20, párrafo 3.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 32.—Aplicación del Convenio.

El Convenio será aplicable, en su caso, por analogía en todo cuanto no esté expresamente estipulado por el presente Acuerdo.

Art. 33.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

Art. 34.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que puedan surtir efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) Los dos tercios de los votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.
 b) La mayoría de los votos, si se trata de la interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 35.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales:

TÍTULO PRIMERO

Transferencias

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:
- a) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.
 b) Las reproducciones de las marcas de los sellos de autenticación usados en las oficinas de cambio.
 c) La lista —conteniendo los facsímiles de sus firmas— de los funcionarios autorizados en estas oficinas para firmar las cartas de envío; esta lista deberá facilitarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente una nueva lista completa; sin embargo, si se tratara solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará

hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará siendo utilizada.

d) El tipo de conversión fijado para las órdenes de transferencia y de depósito, si se hubiera hecho formalmente la petición de ello.

2. Además deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales cambien transferencias o depósitos postales y, eventualmente, transferencias o depósitos telegráficos.

b) Los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Deberá comunicarse sin demora cualquier modificación en los informes previstos anteriormente.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

1. En aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, serán consideradas para uso del público las fórmulas siguientes:

- VP-1 (aviso de transferencia o de depósito).
 VP-7 (reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito).
 VP-10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como avisos de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no se someterán a estas disposiciones.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11086

ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, la clasificación por niveles de las Escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar diversas Escalas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Haber sido creadas por acuerdos del Consejo de Ministros posteriores a las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto y 15 de septiembre) y de 4 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 8).
- Haberse omitido su inclusión en dichas Ordenes.
- Figurar relacionadas en los anexos XIV como «pendientes de clasificación».

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al Servicio de los Organismos autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto) las Escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
 Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.—Madrid.

ANEXO

Nivel	Denominación de la Escala, plantilla o plaza
	<i>Ministerio de Asuntos Exteriores</i>
	(03-AE) Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
A	Escala Técnica.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
	<i>Ministerio de Hacienda.</i>
	(03-HA) Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.
A	Capitanes-inspectores (a extinguir).
B	Inspectores-Jefes.
	(04-HA) Caja Central de Seguros.
A	Escala Técnico-Administrativa.
A	Escala de Actuario de Seguro.
D	Escala Auxiliar.
E	Escala Subalterna.
	(08-HA) Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.
A	Escala Técnico-Administrativa.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
E	Escala Subalterna.
	<i>Ministerio de Gobernación.</i>
	(03-GO) Servicio Nacional de Asistencia Social.
	(Hoy Instituto Nacional de Asistencia Social.)
A	Escala Técnica.
C	Escala Técnico-Administrativa.
	<i>Ministerio de Educación y Ciencia.</i>
	(06-EC) Patronato de Casas para Funcionarios.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
	(27-EC) Junta de Construcción, Instalaciones y Equipo Escolar.
A	Escala Técnica.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
E	Escala de Oficiales de Administración.
	<i>Ministerio de Trabajo.</i>
	(04-TR) Junta Económica Central de Escuelas Sociales y de Capacitación Social.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
E	Escala Subalterna.
	<i>Ministerio de Agricultura.</i>
	(03-AG) Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.
A	Escala de Ingenieros Agrónomos.
	(08-AG) Servicio de Extensión Agraria.
A	Escala de Ingenieros Superiores.
A	Escala de Técnicos.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
	<i>Ministerio de Comercio.</i>
	(03-CO) Caja Autónoma de Propaganda y Publicaciones.
A	Redactores.
C	Administrativos.
	(05-CO) Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
A	Escala Superior.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
C	Escala Técnica.
	(09-CO) Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales.
A	Escala de Técnicos de nivel superior.
A	Escala de Técnicos de Gestión.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Nivel Denominación de la Escala, plantilla o plaza

C Escala Administrativa.
D Escala Auxiliar.
E Escala Subalterna.

Ministerio de Información y Turismo.

(09-IT) Instituto Nacional de Publicidad.
A Escala Técnica.
C Escala Administrativa.
D Escala Auxiliar.
E Escala Subalterna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11087

ORDEN de 21 de mayo de 1974 por la que se ejecuta el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1974.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1974 se aprobó el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social correspondiente al ejercicio de 1974, estableciéndose que la dotación ordinaria del mismo se destinará a la concesión de ayudas a niños y jóvenes minusválidos físicos y psíquicos, menores de veinticinco años, para su atención en Centros especializados dependientes del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, las Diputaciones Provinciales o Entidades privadas que los tengan debidamente reconocidos por el citado Patronato o por los Ministerios de Educación y Ciencia o de Trabajo, en su caso.

Por ello, se convoca la concesión de ayudas en las siguientes condiciones:

1. Beneficiarios:

- 1.1 Edad entre cero y veinticinco años.
- 1.2 Deficiencias.

1.2.1 Oligofrénicos con retraso mental valorado en un cociente intelectual inferior a 0,50.

1.2.2 Minusválidos físicos, con pérdida total de su función o de sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior. Se conceptúan como partes esenciales la mano y el pie.

1.2.3 Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

1.2.4 Paralíticos cerebrales.

1.2.5 Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudez auditiva de más de 75 decibelios en el oído mejor.

1.2.6 Epilépticos, con cociente intelectual superior a 0,50.

2. Modalidad de atención

Los aspirantes deberán estar atendidos en régimen de internado o medlopensionado o disponer de plaza reservada en Centros dependientes del PANAP, de las Diputaciones Provinciales, o de Instituciones privadas reconocidas en estos dos últimos casos por dicho Patronato o los Ministerios de Educación y Ciencia o de Trabajo.

3. Módulos económicos

3.1 En centros reconocidos: Internado, 4.000; media pensión, 2.000 pesetas.

3.2 En Centros del PANAP: internado, 1.500; media pensión, 1.100 pesetas.

3.3 En Centros de la Diputación: Internado, 1.000; media pensión, 800 pesetas.

Las cantidades aludidas se otorgarán con carácter mensual y con efectos desde 1 de enero de 1974 para los acogidos antes de esta fecha o desde la fecha efectiva de ingreso del beneficiario en el Centro cuando sea posterior a aquella, hasta el 31 de diciembre de 1974.